

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO DE LA CAPITAL	
Por un mes.	3'00 pesetas
Por tres meses.	8'50
Por seis meses.	16'50
Por un año.	30'50
FORA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	3'50 pesetas
Por tres meses.	10'00
Por seis meses.	18'50
Por un año.	34'00

Envío de ejemplares, 0'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y parlamentarios que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Paga, haber satisfecho en importe el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicadas que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial, si no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que aparece la inserción de la Ley en el Boletín Oficial (Artículo 1 del Código Civil)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Contaduría por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Sección Provincial de Economía CIRCULAR 1936

El Excmo. Sr. Ministro de Economía por telegrama dice a este Gobierno lo que sigue:

«Se reciben denuncias este Ministerio de que no se cumple por fabricantes harinas tasa de trigos ordenada Decreto 15 corriente. Confirmando art. 9.º dicho Decreto; fabricantes están obligados presentar relaciones juradas compra trigos en las que conste cantidades adquiridas, nombres vendedor y comprador, lugar de compra y precio.

Puede V. E. ordenar que la presentación estas declaraciones sea diaria así como que se hagan visitas de inspección a las referidas fábricas para comprobar la veracidad de las mismas.

En el caso de que se compruebe falta de veracidad en las declaraciones o falsedad en ellas, aplique con todo rigor sanciones que se determinan art. 9.º del Decreto, haciendo público en Prensa referidas sanciones y recabando de Cámaras Agrícolas, Sindicatos y agricultores en general, coadyuven con autoridades al cumplimiento de estas disposiciones denunciando cuantos casos conozcan, haciendo ofertas por conducto V. E. para toda compra y venta de trigos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento y en particular por los fabricantes de harinas, los que me remitirán diariamente relación del trigo comprado en la forma que se señala en el transcrito telegrama, evitándose nuevo recordatorio en este sentido y esperando de su celo el más exacto cumplimiento para evitarme la imposición de fuertes correctivos y la inspección por medio de mis agentes para que estoy facultado, y requiero igualmente a todos los señores Alcaldes de la provincia y Sindicatos Agrícolas y agricultores para que me denuncien cuantos casos conozcan de infracción a las Leyes para proceder con el máximo rigor, pues en ningún modo pueden quedar abandonados intereses tan respetables como los del agricultor.

Del enterado de la presente circular me darán cuenta todos los Alcaldes de la provincia, los que darán la mayor publicidad a esta circular para que nadie pueda alegar ignorancia.

Logroño, 30 de julio de 1931.—
El Gobernador, **Eduardo Pardo Reina**.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL DECRETO

El Gobierno provisional de la República, atendiendo a las numerosas peticiones de los agricultores y teniendo presente la crisis por que atraviesa la agricultura, acordó por Decreto de 15 de julio corriente, con carácter circunstancial e ínterin que por el Parlamento se dicten las disposiciones oportunas, intervenir el comercio de trigos y harinas, en cuya disposición, consiguiente con su criterio contrario a todo intervencionismo y aun aceptado éste por imperiosas necesidades de la realidad presente, otorgó el máximo de libertad comercial, compatible con dicha intervención.

A pesar de ello, continúa faltándose a la tasa establecida y son numerosas las quejas que se reciben en este Ministerio denunciando contravenciones a la disposición referida. El pequeño agricultor, agobiado por el aumento que el costo de producción del cereal ha experimentado, se ve obligado a simular en las ventas que efectúa el cumplimiento de la tasa, ante la imperiosa necesidad de contar con fondos suficientes para atender en estos momentos a los gastos que originan las faenas de recolección, los preparativos de siembra y el pago de arrendamientos. Esta desigualdad de condición entre comprador y vendedor, indujo al Gobierno a relevar al último de sanciones por contravención de los precios de tasa. Ante la persistencia en el incumplimiento del tipo de tasa mínima en las transacciones por parte de los compradores, el Gobierno se ve en la necesidad de establecer un control en las operaciones de venta, con el fin de conseguir la mayor efectividad con relación a lo dispuesto en el Decreto de 15 del actual, sin que ello signifique, empero, que se coarte la libertad comercial, que juzga indispensable mantener en cuanto sea posible y mientras se desenvuelva dentro de los límites fijados para la tasa.

Es preciso reconocer que esta disposición no surtirá los efectos que con ella se persiguen, si para su aplicación no le prestan su decidido apoyo los Ayuntamientos y las entidades agrícolas interesadas, unos y otras, por afectarles directamente en beneficio de sus propios intereses. Por tanto, la labor primordial que han de ejercer las Cámaras agrícolas, Sindicatos y Asociaciones de labradores es la de coadyuvar con las Autoridades al más exacto cumplimiento de la tasa, no ofreciendo el trigo más que al precio fijado, por conducto de esas entidades, y si algún labrador no perteneciere a ellas deberá hacer la oferta directamente ante las Autoridades, por él o por persona que le represente, ya que por el presente Decreto se concede al productor la mayor garantía para la colocación del cereal.

Además, el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 7 de mayo último, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, creó los Jurados mixtos para coordinar los intereses de la producción agraria con los de la fabricación con ella relacionada, concediendo facultad a los mismos para denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso los referentes al precio de las primeras materias, siendo conveniente que por aquel Centro ministerial se excite el celo de dichos organismos para que cooperen al más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Intervenido el comercio de trigos por el Decreto de 15 de julio actual, queda prohibida toda clase de operaciones de compraventa de aquéllos que no se ajusten a las normas del presente.

Artículo 2.º No podrá circular por la Península e Islas Baleares ninguna expedición de trigos que no vaya acompañada de la guía correspondiente, extendida con

arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 3.º Todas las operaciones de compraventa de trigos serán intervenidas directamente por las Comisiones municipales de Policía rural a que se refiere el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 7 de mayo último, a las que deberán adjuntarse un representante de los agricultores y otro de los fabricantes de harinas, con sujeción a las normas siguientes:

a) Los compradores de trigo podrán adquirir el cereal en la población y de la persona que tengan por conveniente; pero ésta compra no será firme hasta tanto que no sea autorizada por la Comisión correspondiente del lugar en que se efectúe.

b) Ante la Comisión, el comprador o el vendedor deberán producir el contrato en que se establezcan las condiciones de compraventa, del que quedará copia en el archivo de la Comisión referida.

c) Caso de que alguna o algunas condiciones quedaran incumplidas, podrá acudir el comprador o vendedor en queja ante la Comisión, la cual informará de lo ocurrido a la Sección provincial de Economía, a los efectos de las sanciones establecidas en el Decreto del 15 del mes en curso.

Artículo 4.º Cuando se trate de adquisiciones de trigos de los que se refieren en el artículo 6.º del Decreto de 15 de julio corriente, será condición previa, para autorizarse la compraventa por la Comisión municipal de Policía rural respectiva, la conformidad de la Comisión creada con arreglo al expresado artículo del indicado precepto legal, o la presentación del documento señalado en el párrafo primero del mismo artículo cuando se trate de trigos mal emplazados.

Artículo 5.º Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, la Comisión municipal de Policía rural respectiva extenderá la guía correspondiente a la operación de venta realizada, en cuyo documento se hará constar la cantidad de trigo adquirido, nom-

bres del comprador y vendedor, procedencia y destino del cereal y medio de transporte que se utilice, con arreglo a modelo que se publicará en la Gaceta de Madrid por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 6.º Los agricultores podrán hacer ofertas de venta de trigos a la Comisión municipal de Policía rural del lugar donde se halle depositado el cereal, y asimismo los compradores podrán dirigirse a dichas Comisiones en demanda de las cantidades que deseen adquirir.

No se aceptará por aquellas Comisiones ninguna oferta de venta que no sea hecha directamente por los propios productores o por sus representantes autorizados.

Artículo 7.º Las Comisiones municipales percibirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico de trigo objeto de compraventa, con cargo de 15 céntimos de peseta al comprador y 10 céntimos de peseta al vendedor, cuya cantidad se destinará a los gastos de material que ocasione el funcionamiento de aquéllas, y cuya liquidación deberán presentar trimestralmente a las Secciones provinciales de Economía, para su aprobación.

Artículo 8.º Quedan obligados los fabricantes de harinas a tener en sus fábricas un «stock», entre trigo y harina, equivalentes a quince días de su molturación diaria.

Artículo 9.º Los concursos que se convoquen para suministro de harinas para el Ejército de la Península, se celebrarán en las Divisiones orgánicas correspondientes y los de Marruecos en la jurisdicción de la División orgánica de la Península, que el Ministerio de la Guerra determine y con arreglo a las normas que por el mismo se dicten.

Artículo 10. Las Comisiones municipales de Policía rural remitirán semanalmente a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, relación de las operaciones de compraventa de trigos en que intervengan; dando cuenta de las infracciones que se cometieren, para que por los Gobernadores se impongan las sanciones prevenidas en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de marzo de 1930, además de la señalada en el artículo 5.º del Decreto de 15 del corriente mes.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía darán cuenta quincenalmente a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional de las relaciones de las operaciones de compraventa de trigos que se efectúen en su provincia respectiva, así como del cumpli-

miento de la presente disposición.

Artículo 12. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta de Madrid se constituirán las Comisiones municipales de Policía rural en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 3.º del presente Decreto, incrementadas por los representantes de los agricultores y de los fabricantes de harinas.

Las compraventas de trigos y expediciones que se efectúen en dicho período de tiempo serán consolidadas por las respectivas Comisiones municipales de Policía rural, entrando en todo su vigor el presente Decreto transcurridos los cinco días expresados en el párrafo anterior.

Artículo 13. Los Gobernado-

res civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, adoptarán las medidas que estimen oportunas a fin de evitar que en la jurisdicción de su respectiva provincia circulen trigos sin ir acompañados de la guía correspondiente, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 14. Quedan subsistentes cuantas disposiciones se contienen en el Decreto de 15 de julio actual y que no se opongan a lo determinado en el presente.

Dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(Gaceta 1 agosto 1931)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de este Ministerio de 31 de los corrientes, sobre intervención del comercio de trigos, la circulación de los mismos en la Península e Islas Baleares se ajustará, a partir del plazo que determina el artículo 12 de la citada disposición, a las formalidades que se detallan en el modelo de «Guía» que se une, debiendo esa Subsecretaría, con la mayor urgencia, dictar las instrucciones necesarias y precisas para la mayor eficacia de la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 1931.—Nicolau. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 agosto 1931)

Guía para la circulación de trigos

Provincia Ayuntamiento de

CONTENIDO DE LA GUÍA

Número de la guía. Punto de destino, Ayuntamiento de Provincia de Vendedor o remitente Consignatario Peso en kilogramos de de 193 Firma del expedidor, (1)

(1) Parte del documento quedará archivado en la Comisión municipal de Policía rural.

Ministerio de Economía Nacional - Guía para la circulación de trigos

Guía para la circulación de trigos

Talón para la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora del cereal.

Ayuntamiento de Provincia de Don (1) Con residencia en Remite en (2) Con destino al Ayuntamiento de Provincia de Y consignado a don Kilos de trigo de de 193 Firma del expedidor,

El Alcalde,

(1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante. (2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee. Parte del documento que se dirigirá a la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora de trigo.

Ministerio de Economía Nacional - Guía para la circulación de trigos

Guía para la circulación de trigos

(Parte que seguirá a la mercancía y que el remitente o el portador entregará al Alcalde del pueblo de destino para que éste, después del correspondiente cargo, lo remita a la Sección provincial de Economía de su provincia).

Ayuntamiento de Provincia de Don (1) Remitente en (2) Con destino al Ayuntamiento de Provincia de Y consignado a don Kilos de trigo de de 193 Firma del expedidor,

Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

El Alcalde,

(1) Nombre o razón social del remitente, expresando se es comerciante, productor o fabricante. (2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.

Ministerio de Justicia DECRETOS

1937

Debiendo convocarse oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura en número suficiente de plazas para que antes de su colocación como Jueces puedan realizar las prácticas que se determinan en las disposiciones vigentes.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer 60 plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º Las oposiciones se realizarán con sujeción al Reglamento aprobado por Decreto de 21 del corriente mes de julio.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 28 julio 1931)

Ministerio de la Gobernación ORDEN CIRCULAR

941

Excmo. Sr.: El decreto de este Ministerio, de 16 de junio último (Gaceta del 17), derogó los Reales decretos de 14 de julio de 1924 y 16 de febrero de 1926, así como la Real orden circular de 18 de diciembre de 1924, sobre reconocimiento de locales destinados a espectáculos públicos.

Por la citada Real orden circular se disolvieron en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas Consultivas e

Inspectores de Teatros, creadas por el Reglamento de 19 de octubre de 1913, y estableció que las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 88 y 89, serían desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

En cumplimiento, pues, del Decreto primeramente mencionado, Este Ministerio al tenido a bien disponer que proceda V. E. a constituir en esa provincia la Junta Consultiva e Inspectoría de Teatros, de conformidad con lo establecido en el repetido Reglamento de Policía de Espectáculos, de 19 de octubre de 1913, por haber recobrado su vigencia en lo que a dicho particular afecta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Madrid, 31 de julio de 1931.—
Miguel Maura.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 1.º agosto 1931)

ORDEN

1939

Excmo. Sr. Al objeto de que cuanto se determina en el vigente Reglamento para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de julio de 1930, sobre pesaje de las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros, se lleva a cabo con la mayor precisión y facilidad posibles, y como aclaración a lo que sobre este extremo se establece en el párrafo segundo de su artículo 27.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Cuando las reses destinadas para la lidia, en corridas de toros, sean conducidas a las plazas respectivas en cajones, el pesaje de las mismas se efectuará antes de su descajonamiento, destacándose después, a los efectos de los certificados que han de librarse, el peso correspondiente a cada caja, cuya operación se verificará a presencia de quienes se mencionan en el citado párrafo segundo del artículo y Reglamento invocados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 27 de julio de 1931.—
Miguel Maura.

Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 31 julio 1931)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

1918

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo de los kilómetros 14 al 22 de la carretera de Logroño a Zaragoza, ejecutadas por el contratista don Agapito González, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la R. O. de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de

las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Agoncillo y Galilea, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 1.º de agosto de 1931.—
El Gobernador, *Eduardo Pardo Reina.*

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

1929

Hasta las trece horas del día 24 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián), a horas hábiles de oficina para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 135 al 139 de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, cuyo presupuesto de contrata asciende a 26.234'31 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 788 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 29 del mes actual a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha primero de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están

obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Logroño, 1.º de agosto de 1931.—
El Ingeniero Jefe accidental, *F. Enríques.*

AGRUPACIÓN ADMINISTRATIVA DE COMITÉS PARITARIOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

COMITÉ DE «INDUSTRIA DEL MUEBLE, INCLUYENDO LA TONELERÍA»
INDUSTRIA DE TONELERÍA
BASES DE TRABAJO

1892

El Comité Paritario de «Industria del Mueble, incluyendo la Tonelería» ha acordado, para regular la industria tonelera las siguientes bases:

1.ª Se fijan las presentes normas regulando el régimen de trabajo de la industria de tonelería para toda la provincia de Logroño, a la que se extiende la jurisdicción del Comité Paritario.

2.ª La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales, computándose a razón de ocho horas diarias, distribuidas en dos turnos, cuatro al de la mañana y cuatro al de la tarde.

3.ª Cuando por causa de fuerza mayor, fiestas guardadas u otra circunstancia cualquiera no se completase la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, podrán recuperarse las horas perdidas durante la semana siguiente, determinando de común acuerdo patrono y obreros la forma de hacerlo.

4.ª Se considerarán como extraordinarias cuantas horas excedan de la jornada legal que se fija.

Cuando por necesidades de la industria se hiciese preciso trabajar horas extraordinarias, éstas se abonarán con el veinte por ciento, y de común acuerdo patrono y obreros deberán solicitarlo del Comité Paritario.

5.ª En casos de reconocida urgencia, podrá realizarse el trabajo en horas extraordinarias de acuerdo patrono y obreros sin previa autorización del Comité por plazo que no exceda de cinco días, pero dando inmediata cuenta de ello.

6.ª Los jornales para la industria mecánica de tonelería serán escalonados desde el de una peseta cincuenta céntimos para los aprendices hasta el de diez pesetas para los oficiales.

Para los talleres dedicados a tonelería a mano, diez pesetas.

7.ª Dada la índole especial de la industria de tonelería, podrá autorizarse el trabajo a destajo en la forma que determinen patrono y obreros, satisfaciéndose los jornales con arreglo a la tarifa que obre en cada taller. De dicha tarifa será obligación remitir una copia al Comité, para su conocimiento en los casos de alguna incidencia.

8.ª Los obreros no podrán ser despedidos de su trabajo sino por justa causa. Se entenderá por justa causa, a este efecto, la disminución de trabajo demostrada en la especialidad en que viniera trabajando. En estos casos se avisará al obrero con ocho días de anticipación. Se exime de este

aviso en los casos de fuerza mayor o cuando el obrero incurriese en alguna de las faltas que determina el artículo 25 del Código del Trabajo.

9.ª El obrero que hubiere de cambiar de colocación deberá también avisar a su patrono con anticipación de ocho días, salvo en las faltas determinadas en el artículo 22 del Código de Trabajo.

10.ª Tanto el patrono como el obrero podrán rescindir el contrato que establecieran sin compromiso alguno dentro de las tres primeras semanas. Pasado este plazo el obrero se considerará fijo y no podrá ser despedido sino con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º de estas bases.

11.ª Los patronos quedan obligados a remitir al Comité Paritario relación de los obreros que tienen a su servicio al empezar a regir estas bases, así como de cuantas alteraciones sufra el personal de sus talleres.

12.ª Se considerarán como días festivos de obligado cumplimiento, los días: Primero de año; Catorce de abril; Primero de mayo; Navidad (veinticinco de diciembre); y para la capital los días once y doce de junio y veintuno y veintidós de septiembre, como fiestas locales.

13.ª En la provincia no serán festivos el once y doce de junio, ni veintuno y veintidós de septiembre, pero lo serán en cambio, en la forma que sea costumbre guardar, la de las fiestas de las localidades respectivas.

14.ª Una vez en vigencia las presentes bases, ni los patronos podrán producir el lock-out ni declarar huelga los obreros más que cuando transcurridos quince días de haber remitido un conflicto al Comité Paritario, éste no hubiera dado solución al mismo.

15.ª Cuantas incidencias puedan surgir con ocasión o como consecuencia del trabajo, será obligatorio someterlas para su solución al Comité Paritario.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que determinan los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y tres del Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926 (texto refundido) y el artículo 30 del Reglamento de 8 de noviembre de 1927.

El Presidente, *Gabino Fernández Quintano.*—El Secretario, *Julián Rupérez Salas.*

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1917

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Torrecilla de Cameros.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido, extendidas en papel de 2'40 pesetas, en el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de julio de 1931.—
El Secretario de Gobierno, *F. Javier Torno.*

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA LA EJECUCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS QUE SE ENAJENAN EN PÚBLICA SUBASTA, CONCEDIDOS EN LOS MONTES DE ESTA PROVINCIA PARA EL CORRESPONDIENTE AÑO FORESTAL DE 1931-1932

1773

1.ª Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con treinta días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayun-

tamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarias del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarse provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria, remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra ésta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días, a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad a que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la R. O. del Ministerio de Fomento, fecha 5 de febrero de 1909, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal, para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no

cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero, en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el primero de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición octava, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento, que se hará por el empleado del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa las citaciones oportunas que harán los empleados del ramo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite, sacándose dos copias, una que se remitirá a la Jefatura de Montes y otra de que se proveerá al rematante.

12. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

13. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han practicar actos de servicio, como entregas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás re-

glamentarios para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

14. La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende el disfrute, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. El cumplimiento de las condiciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones o multas en que incurriese el rematante.

16. A todo expediente de subasta de pastos se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL donde se halle publicado este pliego y otro del número antes dicho, y de ellos se facilitarán al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

17. El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concursantes, y el rematante hará manifestación expresa de que acepta el contrato y se compromete y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo la responsabilidad es que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario que autorizará con su firma.

Logroño, 21 de julio de 1931.
—El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

Tesorería de Hacienda

Nombramiento de Auxiliar de recaudación

1227

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la Regla segunda del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado Auxiliar del recaudador de la zona de Nájera, don Jesús Royo Rubio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y Registradores de la Propiedad, debiendo aquéllos en todo momento prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 1.º de agosto de 1931.
—El Tesorero de Hacienda, *F. Arenzana*.

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

bado las generales de cada provincia.

Art. 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio, se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos a la Ley, o en el inmediato, si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como deban aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, a asegurarla se ceñirán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material o beneficio de la explotación.

En la formación de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben aquilatarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros a los términos en que el art. 6.º de la Ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por lo tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles referentes a existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte, y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Art. 50. Las Jefaturas de Distritos o servicios forestales llevarán al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas a cada visita, estudio o inspección.

Se unirán a esos historiales los

bosquejos gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y aperebimiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes a ordenación, se pueda disponer de datos plenamente autorizados por la práctica y observación, que los faciliten y aligeren, evitándoles dispendios y procurándoles medios de llegar a un régimen de aprovechamiento racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa o teórica.

También llevarán los dueños o Sociedades libros historiales anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; conegnarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto a ejecución de trabajos, aprovechamientos, etcétera, y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños o Sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte, su rendimiento o valor y los gastos que la explotación cause.

Pondrán estos libros a disposición de los Ingenieros, no para intervención o censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuanto las instrucciones establezcan o aconsejen.

Art. 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos a la Ley forestal de 1908 se ajustarán puntualmente a los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo a discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquella.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y a costa del mismo.

Art. 52. Podrá autorizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos a planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento, y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, Corporaciones o Sociedades), exponiendo la causa o finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo o medio o viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del período de transformación.

Informará en primer término la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos o protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá a la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar a las funciones protectoras que el monte ha de cumplir e informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del período de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá la Jefatura con sus observaciones a la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará a la Junta de Montes, cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará o negará la conversión.

En el primer caso fijarán la fecha en que deba quedar ultimada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el período de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método de

beneficio, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Art. 53. Las conversiones o cambios de método de beneficio de los montes protectores podrán ser totales o parciales en cada monte o grupo de ellos y no podrá autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya cumplido por lo menos el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior.

2.ª Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados, de cualquier especie, a que pudiera atribuirse el fracaso o el resultado deficiente de la explotación; y

3.ª Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno después de terminada la conversión.

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el período de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión y otro oportunamente para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir, oyendo a los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos y sometiéndolo el presupuesto a aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario, a quien invitará oportunamente el Ingeniero a presenciar los trabajos de campo y a examinar los de gabinete, atendiendo o anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniéndolo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida a la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oír a la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado, hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

C-8 (Continuará)

Publicada la anterior el 1 agosto, n.º 92

Depositaria de Fondos Municipales de TORMANTOS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1931 1681

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	949 54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	3 691 32
TOTAL DE CARGO. . . .	4.640 86
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . .	3.403 11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	1.237 75

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO de trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas . . .		1.475 16	1.475 16
2.º Aprovechamientos de bienes comunales . . .			
3.º Subvenciones . . .			
4.º Servicios municipalizados . . .			
5.º Eventuales y extraordinarios . . .			
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . .			
7.º Contribuciones especiales . . .			
8.º Derechos y tasas . . .			
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . .		116 82	116 82
10.º Imposición municipal . . .	3.872 71	1.379 30	5.252 01
11.º Multas . . .	90 50	111	201 50
12.º Mancomunidades . . .			
13.º Entidades menores . . .			
14.º Agrupación forzosa del Municipio . . .			
15.º Resultas . . .		609 04	609 04
16.º Reintegros de pagos indebidos . . .			
17.º Depósitos gubernativos . . .			
TOTAL DE INGRESOS . . .	3.963 21	3.691 32	7.654 53
GASTOS			
1.º Obligaciones generales . . .	11	1.471 82	1.482 82
2.º Representación municipal . . .	130	100	230
3.º Vigilancia y seguridad . . .			
4.º Policía urbana y rural . . .	678 12		678 12
5.º Recaudación . . .			
6.º Personal y material de oficinas . . .	922 50	336 55	1.259 05
7.º Salubridad e higiene . . .			
8.º Beneficencia . . .	934 27		934 27
9.º Asistencia social . . .			
10.º Instrucción pública . . .		150	150
11.º Obras públicas . . .	60 95	351 74	412 69
12.º Montes . . .			
13.º Fomento de los intereses comunales . . .	86 83	389 50	476 33
14.º Municipalización de servicios . . .			
15.º Mancomunidades . . .			
16.º Entidades menores . . .			
17.º Agrupación forzosa del Municipio . . .			
18.º Imprevistos . . .	190	603 50	793 50
19.º Resultas . . .			
TOTAL DE GASTOS. . . .	3.013 67	3.403 11	6.416 78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio. Tormantos a 30 de junio de 1931.—El Depositario, *Fortunato Villar*.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1931 a que la misma pertenece.

Tormantos a 30 de junio de 1931.—El Secretario, *Eloy Enguita*.—V.º B.º: El Alcalde, *Roberto Barona*.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1931 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy de que certifico. Tormantos a 4 de julio de 1931.—El Secretario, *Eloy Enguita*.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

JEFATURA 1922

Don Agustín Cadarso y García de Jalón, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Urbana de esta provincia.

Por medio del presente edicto hago público: Que por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial se acordó, que, por corresponderle en el orden reglamentario se proceda a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Agoncillo.

La Comisión nombrada para la realización de los trabajos de comprobación, es la siguiente:

Arquitecto Jefe, don Agustín Cadarso y García de Jalón.

Arquitecto, don Gonzalo Cadarso y García de Jalón.

Aparejadores, don Roberto Roldán Mínguez y don Joaquín Espert Sena.

La Comisión citada dará principio a los trabajos al día siguiente de su llegada al término municipal.

Los trabajos se dividirán en dos partes que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados y zona de ensanche si la hubiera.

Los propietarios, sus representantes, administradores o inquilinos darán todas las facilidades necesarias para que el personal técnico pueda llevar a efecto la visita o inspección ocular de las fincas, permitiendo la entrada en las mismas y en cada una de sus dependencias interiores o exteriores, bajo la responsabilidad que menciona el Real decreto de 30 de mayo de 1928.

Los propietarios que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, pues se entenderán notificados por el prete edicto.

Mensualmente se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación por calles o grupos de fincas en las que constarán las fincas con sus respectivos números, nombre del propietario o poseedor según aparezca en los documentos fiscales y los resultados de las operaciones de valoración, cuyas relaciones estarán expuestas al público durante quince días.

Los propietarios podrán hacer constar su disconformidad con las cifras fijadas por los Arquitectos impugnándolas dentro del término de quince días siguientes al de la notificación individual o al último de la exposición al público de la correspondiente lista si la notificación se hizo solamente colectiva.

Los dueños de las fincas que deban sufrir alteración en las rentas fijadas en el Registro fiscal serán notificados individualmente y en la notificación se consignarán datos análogos a los que figuran en las notificaciones colectivas.

En la población diseminada los edictos y relaciones serán remitidos a los alcaldes pedáneos y estas autoridades los darán a cono-

cer a los propietarios de su demarcación, por bando, según o cualquier otro medio usual en la localidad.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente edicto en Logroño a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Agustín Cadarso*.

Administración de Justicia

CEDULA DE CITACION

1902

En virtud de lo acordado en el sumario número 35 del año actual sobre abandono de funciones e infidelidad en la custodia de documentos, se ha acordado citar a don Pedro Uriarte Lazcano, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal que fué de Cihuri, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, cuyo término empezará a contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse el actual paradero de dicho Pedro Uriarte Lazcano, apercibiéndole que de no comparecer se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro, 28 de julio de 1931.—El Secretario judicial, *Francisco Clavero*.

1920

Gargallo Castelló Adolfo, hijo de José y de Carmen, natural de Zaragoza, de estado soltero, de 29 años, de oficio albañil, ambulante, procesado por robo, (sumario 70-1931); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 30 de julio de 1931.—El Juez de Instrucción, *Martín N. Castellanos*.

Administración Municipal

VACANTE

1921

Por jubilación del propietario, se anuncia vacante el cargo de Secretario interino de este Ayuntamiento por plazo de ocho días y con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, presentarán sus instancias ante este Alcalde, dentro de dicho término para su provisión.

Ventrosa, 29 julio 1931.—El Alcalde, *Félix Muños*.

Imprenta Provincial.—Logroño